

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 117

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: YEFFERSON POSSO MOSQUERA  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ Y  
CONCEJO MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2022-00121-00  
ASUNTO: ADMISIÓN Y DECISIÓN DE MEDIDA  
CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA

Resuelve el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, conforme a los artículos 276 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

**I. ANTECEDENTES**

El señor YEFFERSON POSSO MOSQUERA, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del acta No. 067 del 11 de abril de 2022 mediante la cual el Concejo Municipal de Villavicencio eligió al señor CARLOS ALBERTO LOPÉZ LOPÉZ como Contralor Municipal de Villavicencio y como consecuencia, se proceda a la realización de una nueva convocatoria para la elección del Contralor Municipal.

En la demanda se presentó también petición para que se decrete medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acta No. 067 del 11 de abril de 2022, acto en el cual el Concejo Municipal de Villavicencio eligió como Contralor Municipal de Villavicencio al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ y, como consecuencia, se ordene al Concejo Municipal surtir el trámite previsto en el artículo 161 de la Ley 136 de 1994.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 25 de mayo de 2022 se ordenó el traslado de la medida cautelar a los sujetos pasivos de la demanda, esto es, al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ y al CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, como también al Agente del Ministerio Público por el término de cinco (5) días.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Cuestión previa

Previo a analizar la procedencia de la admisibilidad de la demanda electoral y la correspondiente solicitud de medida cautelar deprecada por el demandante, es pertinente aclarar al señor Carlos Alberto López López que, contrario a lo asegurado en el memorial enviado vía correo electrónico el 12 de junio de 2022, las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y que componen el expediente digital, entendidas como los documentos allegados por las partes, el Ministerio Público y las decisiones judiciales que se profieran, ostentan el carácter de públicas, en aras de garantizar el principio de publicidad propio toda actuación judicial.

### 2. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo II, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, disponiendo en su artículo 152 numeral 7, la competencia en primera instancia, estableciendo que dicha Corporación conocerá **de la nulidad del acto de elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios** con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos **que sean capital de departamento.**

Conforme a lo anterior, a los Tribunales Administrativos les corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los procesos de nulidad del acto de elección del Contralor Municipal de los Municipios que sean capital de departamento, motivo por el que esta Corporación ostenta la competencia para conocer de la presente demanda, al tratarse de la nulidad de la elección del contralor del Municipio de Villavicencio, capital del Departamento del Meta, para el periodo 2022-2025.

### 3. Legitimación

**Por activa:** la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pues la norma no exige calidad especial del actor, sino que indica que cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

**Por pasiva:** los demandados dentro del presente asunto son:

1. Carlos Alberto López López conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
2. El Concejo Municipal de Villavicencio por ser la autoridad que intervino en la adopción del acto que se acusa.

### 4. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a la declaración de la elección, es decir, teniendo en cuenta que la sesión plenaria ordinaria en la que se eligió al Contralor Municipal se llevó a cabo el 11 de abril de 2022, se observa que los 30 días fenecen el 25 de mayo de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó 23 de mayo de 2022, se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

## 5. Aptitud formal de la Demanda

Revisado el escrito de la demanda, se estima que reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art. 160, 162 y s.s. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (página 1 de la demanda), ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (pag. 1 de la demanda), iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (pág. 2 de la demanda); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y/o normas violadas y su concepto de violación (pág. 3 – 11 de la demanda); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pag. 11-13 de la demanda ); vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (pag. 13 de la demanda), vii) anexos obligatorios como copia del acto acusado (pag. 241 a 259 de la demanda), pruebas que se hallan en su poder (pag. 22 a 278 de la demanda).

Ahora, si bien es cierto la parte demandante aportó el acto acusado, revisado el mismo se advierte que al tratarse de un archivo que fue digitalizado (escaneado), se encuentra cortado el documento en la parte inferior, lo que impide su lectura y comprensión coherente, razón por la cual, se requerirá al demandante para que aporte en debida forma el acto acusado Acta de Sesión Plenaria No. 67 del 11 de abril de 2022, en la cual se eligió como Contralor Municipal al señor CARLOS LÓPEZ LÓPEZ.

Entonces, siendo esta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la demanda los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 del CPACA, se **ADMITIRÁ** la demanda de nulidad electoral y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento especial contemplado en los artículos 277 y subsiguientes del mismo ordenamiento.

## 6. Solicitud de Medida Cautelar

El demandante en escrito separado solicitó medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto acusado, Acta No. 067 del 11 de abril de 2022 por medio de la cual se eligió como Contralor Municipal de Villavicencio al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, y, como consecuencia, se ordene al Concejo Municipal surtir el trámite previsto en el artículo 161 de la Ley

136 de 1994.

Lo anterior, por cuanto la parte demandante considera que con la medida cautelar se preserva el principio de legalidad, pues con la expedición del Acta No 067 del 11 de abril de 2022, mediante la cual se eligió al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ, como Contralor Municipal de Villavicencio, se desconoce el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, disposición que señala las inhabilidades para ser alcalde, las cuales en su sentir resultan aplicables al cargo de Contralor Territorial por remisión expresa del artículo 163 ibídem, situación que se encuadra en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 relativo a que “*se elijan candidatos o se nombre personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad*”.

Argumentó que los contralores territoriales ejercen un cargo con autoridad administrativa, al ser un órgano de control de nivel territorial, ya que están investidos de poderes decisorios, de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad, de conformidad con las funciones asignadas en el artículo 272 [al parecer, de la Constitución Política], es decir que, su autoridad deviene del contenido funcional del empleo.

Precisó que el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ tiene competencia para ejercer como autoridad administrativa en el Municipio de Villavicencio, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1178 de 2007 «*Mediante la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del meta para ordenar la emisión de la Estampilla "Universidad de los Llanos" 32 años construyendo Orinoquia y se dictan otras disposiciones*», en la que en su artículo 7 se indica:

"ARTICULO 7. La Contraloría Departamental ejercerá el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla autorizada"

Explicó que en el año 2020 el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ en su condición de Contralor Departamental del Meta, y en ejercicio de sus funciones asignadas en el artículo 272 CP, y de las ordenanzas relativas a la estampilla Unillanos, realizó una auditoría al Municipio de Villavicencio y como resultado emitió un informe final de auditoría, con hallazgos

administrativos, fiscales, y disciplinarios, razón por la cual, se le solicitó al Alcalde de Villavicencio la elaboración de un plan de mejoramiento.

Consideró que el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ en su condición de Contralor Departamental del Meta, tenía la competencia para ejercer autoridad administrativa en el Municipio de Villavicencio; puesto que los funcionarios de la tesorería municipal de Villavicencio, e incluso del Concejo Municipal tienen la obligación de realizar este recaudo; recursos sobre los cuales por disposición legal y de las ordenanzas emitidas por la Asamblea Departamental del Meta, el control fiscal es ejercido por el Contralor Departamental.

Concluyó que respecto a la auditoría realizada al Municipio de Villavicencio en el año 2020, no existe duda alguna de que el señor LÓPEZ LÓPEZ, en su condición de Contralor Departamental del Meta, tuvo la oportunidad y los medios para influir en la elección como Contralor Municipal, razón por la cual, con su nombramiento en el cargo de Contralor Municipal mediante Acta N° 067 del 11 de abril de 2022, se desconoce la inhabilidad contenida en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 para el cargo de contralor territorial.

Igualmente, alegó que el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ se encuentra incurso en la inhabilidad contemplada en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, relativa a que *“Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.”*, pues en su sentir, resulta evidente que en su condición de Contralor Departamental era el ordenador del gasto, y celebró contratos incluso hasta el 30 de diciembre del año 2021, es decir que, la celebración de estos contratos se realizó dentro del año anterior a la elección, configurándose la citada inhabilidad.

Expuso que el señor LÓPEZ LÓPEZ, celebró diferentes contratos en nombre de la Contraloría Departamental del Meta, entre los que se encuentran los

contratos Nos. 016-21 del 20 de diciembre de 2021 y el contrato 023-21 de fecha 30 de diciembre de 2021; dentro de los cuales se indica con claridad que el lugar de ejecución es el municipio de Villavicencio, de modo que se cumplen los presupuestos de la inhabilidad.

## **6.1 Del trámite de la medida cautelar**

A través de auto del 25 de mayo de 2022, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada a los sujetos pasivos de la demanda, por el término de cinco (5) días.

**6.1.1 Del demandado CARLOS LÓPEZ LÓPEZ:** El demandado se opuso al decreto de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto de elección como Contralor Municipal de Villavicencio 2022-2025, contenido en el Acta de Sesión Plenaria No. 067 del 11 de abril de 2022 del Concejo Municipal de Villavicencio, al no estar dadas las exigencias fácticas y jurídicas que la norma exige para la prosperidad de esta.

Respecto de la inhabilidad por haber ocupado el cargo de Contralor Departamental del Meta 2020-2021, señaló que la situación fáctica expresada es verdadera, sin embargo, ello no configura la inhabilidad de la que habla el inciso 10 del artículo 272 de la Constitución, relativo a que *“No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de la Asamblea o Concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público en la rama ejecutiva del orden departamental, distrital o municipal”*, pues la Contraloría Departamental del Meta, no pertenece a la rama ejecutiva del poder público, pues es un órgano de control, tal como se reseña del mismo marco constitucional y, con diafanidad lo establece el artículo 2 del Decreto Ley 403 de 2020, cuando define: *“Órganos de Control Fiscal: Son la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, las contralorías distritales, las contralorías municipales y la Auditoría General de la República, encargados de la vigilancia y control fiscal de la gestión fiscal, en sus respectivos ámbitos de competencia.”*

En relación con la inhabilidad por haber ejercido autoridad administrativa en el Municipio de Villavicencio inicialmente señaló que en sede de vigilancia y control fiscal, las contralorías no cumplen función administrativa y, así lo ha



establecido la Corte Constitucional en sentencia C-716/02.

Indicó que en su condición de Contralor Departamental del Meta, en ningún tiempo, se ejerció función alguna de vigilancia y control fiscal sobre el Concejo Municipal de Villavicencio o sus concejales, además por ser un imposible jurídico o legal, por la completa ausencia de competencia para ello.

Explicó que la auditoría que se predica por el demandante, la cual no configura fácticamente lo señalado por él, se realizó en el 2020 y finalizó el 30 de diciembre de 2020, es decir, desde esa fecha hasta el momento de su elección, pasaron 15 meses y 11 días - y la entidad auditada fue la Universidad de los Llanos y, no el municipio de Villavicencio - Alcaldía, ni menos aún el Concejo Municipal de Villavicencio.

Sostuvo que las rentas auditadas no son rentas municipales, sino del orden departamental y en consecuencia conforme se cita en la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal y la responsabilidad fiscal solo se puede reclamar del Departamento del Meta en cuanto a recaudo y en cuanto a gasto e inversión, de la Universidad de los Llanos, para lo cual, el demandante trae a colación un documento de fecha 30 de diciembre de 2020, es decir 15 meses y 11 días, desde la elección, sobre el cual el demandado manifestó lo siguiente:

1. El documento y su anexo no contienen su firma, pues esta aparece como una firma digital, pero según se pudo establecer en su momento, la misma fue puesta como una imagen de texto y no correspondía a una firma digital. De hecho, afirmó que no lo conocía, vino a saber de la existencia del documento el 18 de noviembre de 2021. Precisó que el documento anexo, tampoco llevaba su firma.

2. Fue un documento elaborado erradamente por el equipo auditor, en donde además solicitan al municipio de Villavicencio, un plan de mejoramiento, lo cual no es dable, por dos razones, la primera, porque la entidad auditada fue la Universidad de los Llanos y, la segunda, porque el municipio de Villavicencio no es sujeto de vigilancia y control fiscal de la Contraloría Departamental del Meta, tal como se prueba en lo que aquí se arrima.

3. El plan de mejoramiento exigido erradamente por el equipo auditor, nunca



se suscribió y de eso se certificó por parte de la funcionaria responsable de ello en la Contraloría Departamental del Meta, la cual aportó.

4. No hay competencia de vigilancia y control de la gestión fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Meta, ni ahora ni en ese momento sobre funcionarios o exfuncionarios del municipio de Villavicencio, por dos razones fundamentales: i. No hay lugar a gestión fiscal, por no ser rentas propias del municipio ni hacen parte del presupuesto de este, tal como la misma Tesorera Municipal de Villavicencio certifica y, quien además indica ante una solicitud que elevó y allegó, que la liquidación, recaudo y transferencia de los recursos de los que habla el literal b) del artículo 1 de la Ordenanza 724 de 2010, durante las vigencias 2015-2019 – que fue lo que se auditó por la Contraloría Departamental del Meta a la Unillanos– la realizó directamente la Secretaria de Hacienda departamental del Meta y, ii. Además, se certificó en su momento por parte de la misma Contraloría Departamental del Meta, que por esa auditoria no hay en contra de funcionarios o exfuncionarios del municipio de Villavicencio, proceso de responsabilidad alguna o indagación preliminar, la cual aportó a este asunto; pero además adujo que debe tenerse en cuenta que la completa ausencia de competencia de la Contraloría Departamental del Meta, para vigilar y controlar la gestión fiscal sobre el municipio de Villavicencio.

Sobre el argumento que se encuentra inhabilitado por ser ordenador del gasto y celebrar contratos durante el año inmediatamente anterior a la fecha de elección cuya ejecución era en la ciudad de Villavicencio, expuso que los recursos -que son únicamente de funcionamiento y del orden departamental- que se administran en la Contraloría Departamental del Meta, son vigilados única y exclusivamente por la Auditoría General de la República, conforme lo señala el artículo 274 de la Constitución Política y el artículo 2 del decreto ley 272 de 2000, modificado por el artículo 156 del Decreto Ley 403 de 2020.

En resumidas cuentas, frente a lo anterior expuso que: i. Los recursos que administra o se administraron en la Contraloría Departamental del Meta, durante el periodo 2020-2021 son únicamente recursos de funcionamiento y, por ende, todos los contratos que se celebraron se financiaron con solo recursos de funcionamiento. ii. Los recursos son del orden departamental. iii. La vigilancia y el control fiscal sobre estos recursos y sobre los contratos que

se celebran con estos, es única y exclusiva de la Auditoría General de la República y no son objeto de la vigilancia y control fiscal del Contralor Municipal de Villavicencio, siendo este uno de los fines o interpretaciones teleológicas que el Consejo de Estado le ha dado a este asunto.

**6.1.2 Del demandado Concejo Municipal de Villavicencio:** El Concejo Municipal de Villavicencio se opuso a la medida cautelar solicitada, conforme a los escritos allegados vía correo electrónico el 6 y 7 de junio de 2022, por cuanto, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Señaló que conforme a la documentación aportada en su momento al proceso de elección de Contralor Municipal de Villavicencio, período 2022-2025 por parte del Municipio de Villavicencio, la Contraloría Departamental y el Concejal Carlos Julio Serrato Ladino, la auditoría realizada a la estampilla de la Universidad de los Llanos, se adelantó en diciembre de 2020 y directamente al Centro de Educación (Universidad de los Llanos) y no como lo pretende hacer ver el demandante al afirmar que la auditoría fue al Municipio de Villavicencio.

Igualmente, mencionó que la mentada auditoría se efectuó más de quince (15) meses antes de la elección del Contralor Municipal de Villavicencio, por lo cual, en su sentir, si llegase a existir inhabilidad alguna derivada de dicha auditoría, es claro que la misma es extemporánea, pues la existencia del hecho que causa la inhabilidad es un año antes de la elección.

Frente a si el señor LÓPEZ LÓPEZ ejerció autoridad administrativa en el Concejo Municipal de Villavicencio, manifestó que no se ha encontrado evidencia alguna que sustente que durante el período en que CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ ocupó el cargo de Contralor Departamental del Meta (años 2020 y 2021), haya adelantado auditoría al Concejo Municipal de Villavicencio, ni actuación similar alguna con lo cual se acredite la autoridad mencionada.

Indicó que no se configura la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 95 numeral 2 de la Ley 136 de 1994, pues una cosa es que la sede de la Contraloría Departamental del Meta se encuentre ubicada en la ciudad

de Villavicencio y otra, es que ejerza autoridad administrativa sobre el Concejo Municipal de Villavicencio dentro de los 12 meses anteriores a su elección, situación que en su parecer no ha sucedido, ya que no existe evidencia frente a que CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ como Contralor Departamental del Meta haya ejercido autoridad alguna sobre la Corporación.

Igualmente, precisó que el Concejo Municipal no es una entidad descentralizada del Municipio de Villavicencio, es una Corporación Político – Administrativa de elección popular, integrada por diecinueve (19) concejales elegidos por un periodo constitucional de cuatro 4 años reelegibles indefinidamente, quienes representan al pueblo.

Añadió que la presunta inhabilidad alegada derivada de la auditoria a la estampilla Unillanos, no afecta en nada el proceso de elección de CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ como Contralor Municipal de Villavicencio, pues como se conoce, la elección se realizó quince (15) meses y unos días más después de la fecha de la auditoria, y la inhabilidad que se predica debió ser dentro del año anterior a la elección, es decir, estamos fuera de los tiempos y no existiría dicha inhabilidad.

Expuso que es totalmente claro que la auditoria tantas veces mencionada no se hizo al Municipio de Villavicencio, fue directamente a la Universidad de los Llanos, claustro universitario que no es sujeto de control de la Contraloría Municipal, los recursos auditados son fueron reglamentados por la Asamblea del Meta, por lo cual no tiene nada que ver la Contraloría Municipal en ello.

**6.1.3 Del Ministerio Público:** La señora Agente del Ministerio Público allegó concepto No. 015 enviado por correo electrónico el 9 de junio de 2022<sup>1</sup>, en el

---

<sup>1</sup> Se advierte que el presente concepto fue enviado dentro del término legal para el efecto, esto es, dentro de los cinco (5) días del traslado de la solicitud de medida cautelar, pues si bien es cierto, el término para pronunciarse sobre el traslado de la medida inicialmente fenecía el 8 de junio de 2022, al haberse notificado el auto que ordenó el traslado de la cautela el 27 de mayo de 2022, el expediente erradamente se ingresó al Despacho el 8 de junio de 2022, último día con el que contaban las partes, por lo que fue necesario dejar en secretaría por un (1) día más el expediente a secretaría, esto es, el 9 de junio de 2022.

Lo anterior, conforme a lo siguiente: el 27 de mayo de 2022 se notificó el auto que corre traslado de la solicitud de medida cautelar a las partes y al Ministerio Público, por tanto, inicialmente debemos contar los dos (2) días de la notificación por medios electrónicos, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 205 que trascurrieron los días 30 de mayo y 1 de junio de 2022, y luego, los cinco (5) días del traslado de la medida que corrieron el 2, 3, 6, 7 y 8 de junio de 2022, sin embargo, el proceso erróneamente se ingresó al Despacho el 8 de junio de 2022, último día que tenían las partes para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, razón por la cual, como se precisó en la constancia secretarial registrada en SAMAI bajo la denominación 08/06/2022 11:57:04 08/06/2022 Al despacho INGRESO ANTES DE VENCERSE EL TÉRMINO DEL TRASLADO ... ANULADA 0  
12, se procedió a anular la actuación de ingreso al Despacho del 8 de junio de 2022, y se dejó el expediente

cual señaló que es un hecho notorio a nivel regional, pero más que eso por la expresa aceptación con carácter de confesión del demandado al recorrer la solicitud de medida cautelar, que en efecto, el sr. LÓPEZ LÓPEZ ocupó el cargo de CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de su elección como Contralor Municipal de Villavicencio, pues ejerció dicho cargo hasta el 31 de diciembre de 2021.

Luego, expresó que acorde al precepto normativo invocado como vulnerado, queda por establecer, si el ejercicio del cargo de CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META conlleva jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, es decir en Villavicencio; y, finalmente, si en tal calidad intervino como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que se debían ejecutar o cumplir en el municipio de Villavicencio.

Precisó que el demandante fundamentó su medida en la vulneración del numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por lo que se debe advertir que el concepto de autoridad administrativa se centra en el desempeño de empleos que denotan la condición de dirección, es decir, con autonomía decisoria, por lo que se puede concluir que no todo servidor público se halla dotado de autoridad y mando, puesto que se requiere de un nivel jerárquico específico otorgado por la estructura funcional de cada entidad, a partir del cual se puedan tomar decisiones y hacerlas obedecer en procura de lograr un debido y correcto funcionamiento de la misma, ejerciendo mando y dirección al nombrar y remover sus agentes, celebrar contratos, supervigilar la prestación de servicios, castigar infracciones al reglamento, etc., ya que todo eso y más, es la autoridad administrativa, como claramente lo ha expresado el Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Expresó que las contralorías departamentales realizan la vigilancia de la gestión fiscal en su jurisdicción, y se hallan representadas por su respectivo Contralor, y en cuanto a las funciones del CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META, debe indicarse que al amparo del artículo 268 Constitucional, ejerce en el ámbito de su jurisdicción las funciones atribuidas al Contralor

---

un día más en secretaría a disposición de la partes, esto es, el 9 de junio de 2022, razón por la cual, el término para pronunciarse sobre la medida cautelar finalmente feneció el 9 de junio de 2022.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 9 de junio de 1999, M.P: Germán Rodríguez Villamizar. Radicado No. AC-5779.

General de la República, en lo que sea pertinente acorde a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Por lo anterior, consideró que quien ejerce como Contralor Departamental del Meta, está dotado de poder decisorio de mando o de imposición sobre los subordinados o la sociedad en general, que se manifiesta, entre otras formas, a través del nombramiento o remoción del personal asignado a la respectiva dependencia, o bien mediante la imposición de sanciones, el cobro por jurisdicción coactiva, o incluso por medio de la ordenación del gasto o el diseño de las políticas de la entidad, y por lo tanto ejerce autoridad administrativa; tiene todo el manejo administrativo, ordena el gasto y la ejecución presupuestal dentro del presupuesto asignado (numeral 22 de la certificación sobre sus funciones), tiene a su cargo el manejo de personal de la entidad realizando nombramientos, concediendo permisos y licencias para todos los cargos de la misma, concede o suspende vacaciones, define vinculación de supernumerario, y finalmente tiene frente a aquellos la potestad disciplinaria; todo ello conforme al artículo 190 de la Ley 136 de 1994, inciso 2.

Concluyó la Agente del Ministerio Público que la elección del Contralor Municipal de Villavicencio si está llamada a ser suspendida provisionalmente al haberse realizado desconociendo el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, esto es, al recaer en una persona afectada por una causal de inhabilidad, por haber ejercido autoridad administrativa el año anterior a su elección, en virtud de su desempeño como CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL META.

## **6.2 Análisis de la solicitud de medida cautelar**

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 le otorgó al Juez de lo contencioso administrativo, la facultad para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Dentro de las medidas a decretar dicha, disposición previó la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, entre otras, estableciendo en el artículo 231 los requisitos para su decreto:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

De lo anterior, es claro que cuando se pretende la suspensión provisional del acto demandado, la misma procederá siempre y cuando: i) se plantee la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; y, ii) tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o iii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con el proceso de Nulidad Electoral, el artículo 277 *ibidem* consagró que en el caso que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la cual debe solicitarse en la demanda, se deberá resolver en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, **la sala** o sección, igualmente, dispuso que contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

«De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma<sup>3</sup>»<sup>4</sup>.

El Consejo de Estado respecto de la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de nulidad electoral ha señalado que «la doctrina ha destacado<sup>5</sup> que, con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 17 de Marzo de 2022, Radicado No. 11001-03-28-000-2022-00018-00, Demandante: Fernando Campos Polo, Demandado: Acto De Elección del Señor Charles Robin Arosa Carrera, Como Rector de la Universidad de los Llanos, Periodo 2022-2024, C.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>5</sup> BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

es, una transgresión grosera, de bulto, observada prima facie<sup>6</sup>. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda, para que sea procedente la medida cautelar<sup>7»8</sup>.

Concluyendo el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las razones expuestas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia<sup>9</sup>.

Conforme a las anteriores consideraciones, se tiene que el demandante dentro de su escrito de solicitud de medida cautelar señaló que la elección del señor CARLOS LÓPEZ LÓPEZ como Contralor Municipal de Villavicencio incurre en la causal de nulidad electoral prevista en el numeral 5 del artículo 275 del CPACA, pues el demandado se encuentra incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, con fundamento en los siguientes argumentos:

- **Inhabilidad por el ejercicio de autoridad administrativa**

El señor Carlos López López en su calidad de Contralor Departamental del Meta ejerció como autoridad administrativa, pues como órgano de control del nivel territorial, está investido de poderes decisorios, de mando o imposición sobre los subordinados o la sociedad, de conformidad con las funciones asignadas en el artículo 272 ibídem, es decir que, su autoridad deviene del contenido funcional del empleo.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramirez Ramirez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

<sup>7</sup> Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015-00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M. P Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 17 de Marzo de 2022, Radicado No. 11001-03-28-000-2022-00018-00, Demandante: Fernando Campos Polo, Demandado: Acto De Elección del Señor Charles Robin Arosa Carrera, Como Rector de la Universidad de los Llanos, Periodo 2022-2024, C.P. Rocio Araújo Oñate.

<sup>9</sup> Ibidem.



Alegó que en virtud de lo dispuesto en la Ley 1178 de 2007 la Contraloría Departamental del Meta ejerce el control y vigilancia fiscal de los recursos provenientes de la estampilla “Universidad de los Llanos”, estableciéndose dentro de los hechos generados de dicha estampilla a los municipios y sus entidades descentralizadas conforme a la Ordenanza 724 de 2010, la cual a su vez, prevé en el artículo 7 que la responsabilidad del recaudo le corresponde a la Tesorería Departamental y a la Tesorería Municipal.

Señaló que el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ en su condición de Contralor Departamental y en virtud de sus funciones, entre ellas, las asignadas respecto a la estampilla “Universidad de los Llanos” realizó auditoria al Municipio de Villavicencio, la cual tenía como objeto evaluar la gestión de liquidación, recaudo y, transferencia de los recursos provenientes de la estampilla pro unillanos, cuyo cubrimiento incluye el municipio de Villavicencio, proceso auditor del cual fue participe en todo momento.

- **Inhabilidad por celebración de contratos ejecutados en el Municipio de Villavicencio**

Expuso que el señor CARLOS LÓPEZ LÓPEZ en su condición de Contralor Departamental era el ordenador del gasto, y celebró contratos incluso hasta el 30 de diciembre del año 2020, es decir, dentro del año anterior a la elección.

Precisó que el señor el señor LÓPEZ LÓPEZ, celebró diferentes contratos en nombre de la Contraloría Departamental del Meta, entre los que se encuentran los contratos Nos 016-21 del 20 de diciembre de 2021 y el contrato 023-21 del 30 de diciembre de 2021, en los que se indicó con claridad que el lugar de ejecución era el municipio de Villavicencio, por lo que concluyó que el contrato fue ejecutado en el respectivo municipio de Villavicencio, puesto que el departamento como entidad territorial no cuenta con un espacio físico diferente al del municipio donde se encuentra su sede.

Teniendo en cuenta que la causal de inhabilidad alegada por el demandante corresponde a la prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, la cual se refiere a las inhabilidades para los alcaldes, es pertinente señalar las razones por las cuales resulta aplicable dicha disposición a los Contralores Territoriales.

Para lo anterior, en primera medida debe señalarse que la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 29 de enero de 2019<sup>10</sup> precisó el concepto de inhabilidades en los siguientes términos:

“3.1 Una noción general de inhabilidad implica restricciones al ejercicio del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de enero del 2019. M.P. Rocio Araújo Oñate. Radicación 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU).

del poder político<sup>11</sup>, pues buscan impedir la elegibilidad de determinadas personas que se encuentran afectadas por situaciones, circunstancias o condiciones, que el Constituyente anticipó como riesgos<sup>12</sup> que afectan intereses, valores y principios superiores protegidos.”

Igualmente, el Consejo de Estado ha indicado que al momento de establecer la configuración de una inhabilidad, prima el criterio interpretativo restrictivo, entendido en la forma como se señaló en precedencia y, de ninguna manera, el estudio que emprenda el operador judicial puede conllevar extensiones, analogías o interpretaciones amplias, que conlleven a la aplicación del presupuesto normativo a situaciones diversas a las previstas por el constituyente y/o el legislador, o a vaciar de contenido las mismas en detrimento de su eficacia<sup>13</sup>.

Lo anterior, se predica respecto de inhabilidades e incompatibilidades, las cuales buscan entonces, aumentar la eficacia y vigencia de las garantías constitucionales respecto de quienes aspiran a ocupar cargos públicos, pues solamente en los eventos y bajo las condiciones que ellas consagran, es procedente predicar su configuración, máxime si se tiene en cuenta que, en todo caso, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades ha sido concebido como un límite legítimo y válido a los derechos políticos, conforme al cual si se advierte la configuración de alguna causal, ello no conlleva a que de allí se predique la vulneración de estas prerrogativas superiores, sino que, por el contrario, evita el desconocimiento de los intereses superiores respecto de quienes ocupan cargos públicos<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Artículos 40 y 85 de la Carta Política.

<sup>12</sup> Sobre este punto son relevantes, entre otros pronunciamientos de la Corte Constitucional, los siguientes: C-415 de 1993, en el que se señaló a la luz del análisis de las inhabilidades en materia contractual, lo siguiente: (...) “Una vez el Legislador identifica una situación específica que puede gravemente afectar el interés general puede legítimamente prohibir las conductas que la configuran. La mencionada prohibición, entre las múltiples formas que puede adoptar, puede tener el carácter de inhabilidad sancionable con nulidad absoluta. En realidad, las inhabilidades establecidas en la ley, no se destinan a castigar a quien formula con posterioridad una propuesta. Como se ha expuesto, este no es ni el objetivo ni la materia de las normas. Las inhabilidades no pueden reducirse ni captarse bajo la única perspectiva de las consecuencias materiales que ellas puedan acarrear para una determinada persona, sin tomar en consideración su verdadero objeto y sentido, que son los elementos que integran el componente principal de la limitación legal y que, adicionalmente, explican y autorizan por sí mismos los efectos materiales que se producen en la esfera vital de las personas comprendidas en su radio de acción.” (...) De hecho, si para evitar el nepotismo y la colusión, se hace necesario consagrar inhabilidades o incompatibilidades basadas en los nexos familiares, la única forma de hacerlo es la de apartar en el caso concreto a los miembros de una misma familia, de modo que a lo sumo sólo uno de ellos pueda gozar de la oportunidad de que se trate. Aquí no se está, en principio, frente a una acumulación de beneficios en cabeza de un grupo familiar, sino ante el ejercicio del derecho de participación de un ciudadano o persona singular. El sacrificio de los restantes miembros de la familia, se ha podido justificar en esa precisa situación, ya sea en la prevención de un serio peligro social o en la clara y necesaria defensa del interés general. (...) Por lo demás, es común a las prohibiciones que se fundan en los nexos familiares, implicar materialmente, para algunos miembros de una misma familia, la imposibilidad de gozar de un derecho o posibilidad de acción que, en otras condiciones, podían ejercer. Así, por ejemplo, en las hipótesis de los numerales 5 y 6 del art. 179 - 5 y 6 de la C.P., se elimina la posibilidad de ser Congresista para la persona perteneciente a un grupo familiar en el cual uno de sus miembros ejerza autoridad civil o política. También se podría aducir que el miembro del grupo familiar que primero accede al servicio público, impide que los restantes posteriormente puedan hacerlo. No obstante, ésta no es la prohibición sino su consecuencia, y la misma se justifica a la luz del precepto prohibitivo y de su finalidad, que no es otra que la de evitar que el poder político se acumule en una misma familia. No es posible perseguir este fin sin que ese efecto se produzca. El Constituyente simplemente consideró que la promoción del interés general justificaba con creces el sacrificio individual que llegare a presentarse”.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 5 de agosto de 2021, Radicación: 70001-23-33-000-2020-00035-02, Demandante: Elkin Monterroza Gómez, Demandada: Acto Que Declaró La Elección De La Contralora Municipal De Sincelejo, Período 2020-2021, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate.

<sup>14</sup> Ídem.

Ahora bien, respecto a la aplicación de la causal de inhabilidad prevista para los Alcaldes en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, para el cargo de Contralor municipal, debe referirse en primer lugar que el artículo 163 de la Ley 136 de 1994, establece las siguientes inhabilidades para el caso de los Contralores:

**“ARTÍCULO 163. Inhabilidades.** Modificado por el Artículo 9. de la Ley 177 de 1994. No podrá ser elegido Contralor quien:

- a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;
- b) Haya sido miembro de los Tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;
- c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el Artículo 95 y parágrafo de esta ley, en lo que sea aplicable.** (Negrita y subrayas fuera del texto).

Entonces, por remisión expresa del artículo 163 de la Ley 136, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, el cual prevé:

**“ARTÍCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde.** No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. **Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.**
3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de

salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.

**PARÁGRAFO.-** Nadie podrá ser elegido simultáneamente alcalde o miembro de una corporación o cargo público, si lo respectivos periodos coinciden en el tiempo, así sea parcialmente.” (subrayado y negrillas fuera de texto)

La aplicación de las inhabilidades de los Alcaldes al cargo de Contralor municipal ha suscitado distintos pronunciamientos; sin embargo, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de agosto de 2021<sup>15</sup> consideró que la casual de inhabilidad contenida en el numeral segundo del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, resultaba aplicable al caso de los Contralores, por lo siguiente:

“146. Así, la remisión expresa de la norma a las inhabilidades establecidas para los alcaldes en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 a los contralores, es específicamente en lo que les sean aplicables y, sobre el particular, la Sala encuentra que la del numeral 2º, arriba transcrita, sí lo es, de acuerdo con la postura que ha sostenido esta Sección, en tanto resulta consecuente con la función de prevalencia del interés general y en garantía de los principios que rigen la función pública, dentro de los que se exalta la igualdad e imparcialidad.

147. Para la Sala, este enfoque, además de ser acorde con la protección de dichos principios que son precisamente los que sirvieron de fundamento en el antecedente analizado, configura una posición que de manera pacífica ha sostenido la Sala, entre otras, en las siguientes providencias: auto del 15 de octubre de 2020, rad. 70001-23-33-000-2020-00035-01<sup>16</sup>; auto del 21 de enero de 2021, rad. 66001-23-33-002-2020-00494-01<sup>17</sup>; auto del 4 de febrero de 2021, rad. 66001-23-33-000-2020-00499-01<sup>18</sup>; las cuales constituyen precedente para el asunto que se analiza.

148. En ellas se señaló, que el hecho de que el artículo 272 Superior contenga causales de inhabilidad de rango constitucional respecto de los contralores no es incompatible con la existencia de situaciones de inelegibilidad de tipo legal, como las previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, (modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000) y que, aunque se haya declarado inexecutable la expresión “o como encargado” del literal a) del artículo 163 de la Ley 136 de 1994, ello no implica que dejen de aplicarse las demás circunstancias de inhabilidad, como la que ahora se le endilga a la demandada, que también se predica respecto de quienes en encargo ocuparon el cargo de contralor dentro del año anterior a la elección.

(...)

150. Es importante precisar, que si bien pareciera haber un vacío legal en la remisión que realiza el artículo 163 de la Ley 136 de 1994 al 95 ibidem, en tanto lo hace bajo el supuesto de en lo que es aplicable, sin precisar qué asuntos lo son y cuáles no, la Corte Constitucional, en sentencia C-126 de 2018, al estudiar la constitucionalidad del mencionado artículo 163, encontró ajustado a la carta la aplicación el numeral 2º del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, como

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 5 de agosto de 2021, Radicación: 70001-23-33-000-2020-00035-02, Demandante: Elkin Monterroza Gómez, Demandada: Acto Que Declaró La Elección De La Contralora Municipal De Sincelejo, Período 2020-2021, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate.

<sup>16</sup> M.P. Rocío Araújo Oñate.

<sup>17</sup> M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>18</sup> M.P. Rocío Araújo Oñate.

limitación en la elección de contralores municipales, lo que refuerza la posición que viene sosteniendo esta Sala sobre el asunto.

151. A este punto resulta relevante reseñar, que la expresión “compatible” a la que hace referencia la norma de reenvío, debe hacerse bajo la lógica de la interpretación restrictiva aducida por la Sala Plena de esta Corporación<sup>19</sup>, a que el texto dispositivo se encuentre en consonancia con la finalidad o propósito de la norma inhabilitante, es decir, que responda a su poder normativo, eficacia inmediata y salvaguarde su utilidad.

(...)”

Conforme a lo anterior, la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 resulta aplicable para el caso de la elección de Contralor territorial, en el entendido que la misma complementa el régimen de inhabilidades previsto para tal cargo, pretendiéndose con ello “que no se utilice dicha prerrogativa para garantizar la elección o el acceso a un empleo, finalidad que persigue mantener la igualdad, transparencia e imparcialidad entre los participantes, en aras de garantizar el no vaciamiento de contenido de dichos principios rectores de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho”<sup>20</sup>.

Definida entonces la procedencia de la causal de inhabilidad prevista en el numeral dos (2) del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 para el cargo de los contralores municipales, debemos recordar que dicha causal de inhabilidad invocada por el demandante establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 95. Inhabilidades para ser alcalde.** No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

(...)”

El Consejo de Estado ha señalado que la finalidad de la anterior inhabilidad

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de enero del 2019. M.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación 11001-03-28-000-2018-00031-00(SU).

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 5 de agosto de 2021, Radicación: 70001-23-33-000-2020-00035-02, Demandante: Elkin Monterroza Gómez, Demandada: Acto Que Declaró La Elección De La Contralora Municipal De Sincelejo, Período 2020-2021, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate.

consiste en evitar que con el ejercicio de autoridad administrativa en el respectivo ámbito territorial una persona pueda favorecer su propia candidatura al cargo de Contralor territorial, por la capacidad de influencia que le otorga dicha autoridad administrativa respecto de la corporación pública encargada de hacer la correspondiente elección, circunstancia que rompería las condiciones de igualdad en la competencia por el acceso al cargo, dando al traste con el principio de igualdad material<sup>21</sup>.

Igualmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha referido que la inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, contiene los siguientes elementos para su configuración<sup>22</sup>:

a) Objetivo. Ejercer como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar

b) Temporal. Ejercer el cargo dentro de los doce meses anteriores a la fecha de elección

c) Territorial. Ejercer el cargo en el mismo municipio en el que se aspira quedar elegido”

En se orden de ideas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte demandante y lo referido como marco normativo y jurisprudencial, sería del caso analizar de fondo la procedencia del decretó de la medida cautelar solicitada.

Sin embargo, en el presente caso se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, para decidir si se decreta o no la medida cautelar deprecada:

Como se reseñó en precedencia dentro del presente asunto, la parte demandante junto con la demanda solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del acto demandado, esto es, del Acta No. 067 del 11 de abril de 2022, mediante la cual se eligió al señor Carlos Alberto López López como Contralor Municipal de Villavicencio.

En virtud de lo anterior, el Despacho ponente el 21 de junio de 2022 registró el correspondiente proyecto admitiendo la demanda y decretando la medida

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 4 de mayo de 2017 Rad. 73001-23-33-000-2016-00107-02, C.P. Rocío Araujo Oñate.

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 15 de octubre de 2020, radicación Número: 70001-23-33-000-2020-00035-01, Actor: Elkin Monterroza Gómez, Demandado: Vivian Montaña González – Contralora Municipal De Sincelejo, Periodo 2020-2021, Consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate.



cautelar solicitada, al encontrar vocación de prosperidad de la misma conforme a los argumentos de la parte demandante y el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, llevando la ponencia para la revisión de la Sala No. 3 de esta Corporación.

No obstante lo anterior, la mayoría de los integrantes de la Sala, consideraron que no había lugar a decretar de nuevo la medida cautelar al tratarse de un asunto de similares supuestos fácticos y jurídicos a los planteados dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2022-00104-00 a cargo de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, en el cual a través de auto del 14 de junio de 2022, entre otras decisiones, se resolvió decretar la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión provisional del Acta No. 067 del 11 de abril de 2022, que contiene la elección del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ como Contralor Municipal de Villavicencio-*acto acusado en el sub júdice*-, postura que este Magistrado Ponente acogió en su integridad, al evidenciarse que así ha sido definido por el Consejo de Estado en asuntos electorales.

De manera que ocasión a lo decidido por la Sala, es del caso realizar un análisis comparativo en cuanto a las partes, pretensiones y solicitud de medidas cautelares del proceso radicado con No. 50001-23-33-000-2022-00104-00 a cargo de la Magistrada Teresa Herrera Andrade en el que ya se decretó la suspensión del acto aquí demandado, con el presente asunto, a saber:

<b>Proceso No. 50001-23-33-0002022-00104-00 M.P. Teresa Herrera Andrade</b>	<b>Proceso No. 50001-23-33-000-2022-00121-00 M.P. Juan Darío Contreras Bautista</b>
<b>Partes</b>	<b>Partes</b>
<p><b>Demandante:</b> Jorge Alejo Calderón Perilla</p> <p><b>Demandado:</b> Concejo Municipal de Villavicencio y el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ.</p>	<p><b>Demandante:</b> Yefferson Posso Mosquera</p> <p><b>Demandado:</b> Concejo Municipal de Villavicencio y el señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ.</p>



<b>Acto demandado</b>	<b>Acto demandado</b>
Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria No. 067 del 11 de abril de 2022 del Concejo Municipal de Villavicencio, mediante la cual se eligió como Contralor Municipal al señor Carlos Alberto López López.	Acta No. 067 del 11 de abril de 2022 del Concejo Municipal de Villavicencio, mediante la cual se eligió como Contralor Municipal de Villavicencio al señor Carlos Alberto López López.
<b>Pretensiones</b>	<b>Pretensiones</b>
<p>«De conformidad con la materialidad de los cargos de nulidad, desagregados en los ocho conceptos de violación, se configura la causal de anulación electoral consagrada en el Numeral 5° del Artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por hallarse el elegido en causal de la inhabilidad establecida en el Artículo 95,2 de la Ley 136 de 1994 y por otras irregularidades tales como el quebrantamiento de los principios de Transparencia, Igualdad, Legalidad y Debido Proceso. En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito a su Señoría:</p> <p>1. Declarar la nulidad del Acta de la Sesión Plenaria Ordinaria No. 067 del 11/04/2022 del Concejo Municipal de Villavicencio, mediante la cual se eligió al Señor Carlos Alberto López López, como Contralor Municipal de Villavicencio 2022 – 2025.</p> <p>2. Ordenar al Concejo Municipal de Villavicencio, que reconforme la terna y se realice nuevamente la elección del Contralor Municipal de Villavicencio 2022 – 2025 de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 072 del 2021 y el registro de participantes habilitados incluidos en la Resolución 0158 del 2021, emanadas del Concejo Municipal de Villavicencio.</p>	<p>«1. Se decrete la nulidad del acta No. 067 del 11 de abril de 2022, mediante la cual se eligió al señor CARLOS ALBERTO WPEZ LOPEZ, como contralor municipal de Villavicencio.</p> <p>2. Como consecuencia de lo anterior se proceda a ordenar la realización de una nueva convocatoria para la elección del Contralor Municipal.</p> <p>3. Que se realicen las demás declaraciones y condenas a que haya lugar conforme a la ley.»</p>
<b>Solicitud de medida cautelar</b>	<b>Solicitud de medida cautelar</b>
<p>Solicitó la suspensión de los efectos del Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 067 del 11 de abril de 2022, mediante la cual se eligió al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ como Contralor Municipal de Villavicencio para el periodo 2022-2025.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en los siguientes cargos:</p> <p>1. No declarar ni desvirtuar la presunta inhabilidad.</p>	<p>Solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acta No. 067 del 11 de abril de 2022, mediante la cual se eligió al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ como Contralor Municipal de Villavicencio y como consecuencia, se ordene al Concejo Municipal surtir el trámite previsto en el artículo 161 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Lo anterior, con fundamento en que el demandado se encuentra incurso en la causal de inhabilidad contenida en el</p>

<p>2. Ejercer autoridad administrativa en el municipio de Villavicencio, en violación al Artículo 95.2 de la Ley 136 de 1994, en atención a que celebró contratos en su calidad de Contralor Departamental en el año 2021 en el Municipio de Villavicencio y con ocasión a la recaudación de la estampilla Unillanos ejerció autoridad administrativa respecto de la Alcaldía Municipal y sus entidades descentralizadas y ante el Concejo Municipal de Villavicencio.</p> <p>3. Desconocer los conceptos emitidos sobre la inhabilidad por autoridad competente.</p> <p>4. Principio de Igualdad.</p> <p>5. Incumplimiento del deber funcional.</p>	<p>numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, por el ejercicio de autoridad administrativa pues en virtud del recaudo de la estampilla Unillanos el señor CARLOS LÓPEZ LÓPEZ realizó control fiscal al Municipio de Villavicencio e incluso al Concejo Municipal de Villavicencio y adicionalmente, celebró contratos ejecutados en el Municipio de Villavicencio.</p>
--	--

Conforme a lo anterior, tal como se consideró por la Sala, el presente asunto, guarda identidad en cuanto al demandado, objeto y causa con el proceso con radicado interno No. 50001-23-33-000-2022-00104-00 a cargo de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, motivo por el cual, al haberse decretado dentro de dicho asunto, la medida cautelar de suspensión del acto de elección, contenido en el Acta No. 067 del 11 de abril de 2022-*acto demandado en el sub lite-*, no resulta procedente decretar nuevamente la cautela, pues el acto demandado que fue suspendido provisionalmente mediante providencia del 14 de junio de 2022, ya no está produciendo efectos jurídicos.

Lo anterior, ha sido definido en reiteradas oportunidades por el Consejo de Estado; en particular se resalta lo dicho en providencia del 4 de abril de 2019<sup>23</sup>, en la cual la Sección Quinta, dentro de un proceso de nulidad electoral señaló que, cuando existen varios procesos con identidad de objeto, en los que se encuentra demandado el mismo acto de elección, y en uno de ellos se decretó la medida cautelar de suspensión del acto acusado, carece de objeto analizar de fondo las peticiones que se elevaron sobre el mismo propósito en los demás procesos; concretamente el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó:

<sup>23</sup> Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia Del 4 De Abril De 2019, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00616-00, Actor: Duván Andrés Arboleda Obregón, Demandado: Nidia Guzmán Durán – Rectora De La Universidad Surcolombiana, Referencia: Nulidad Electoral - Impugnación Contra El Auto Que Se Pronunció Frente A Petición De Medida Cautelar, Consejera Ponente: Rocio Araújo Oñate.

**“3.10.1.** Con el anterior argumento, al parecer la parte demandada pretende acreditar un presunto trato discriminatorio injustificado, pues de haberse negado la medida cautelar dentro del proceso N° 2018-00621-00, en los demás de la misma naturaleza se habrían analizado de fondo las razones invocadas para solicitar la suspensión provisional, mientras que como ésta se negó, en los demás asuntos se dejaron de estudiar de fondo los motivos en que está sustentada la petición cautelar, de lo que a juicio de la accionada se deduce un trato distinto frente a situaciones similares.

**3.10.2.** A juicio de la Sala, el anterior razonamiento parte de una premisa errónea, consistente en predicar que es lo mismo decretar la suspensión provisional de un acto administrativo a negar dicha petición, **pasando por alto que cuando dicha medida cautelar es decretada, el acto enjuiciado pierde su fuerza ejecutoria (art. 91.1 del CPACA), deja de producir efectos durante el trámite judicial, por lo que carece de objeto como de manera reiterada lo ha indicado esta Corporación, pronunciarse frente a peticiones que tengan por objeto decretar la suspensión provisional de una disposición que no se encuentra produciendo efectos<sup>24</sup>**; caso totalmente distinto a cuando dicha medida cautelar se niega, pues con tal decisión el acto administrativo controvertido conserva su fuerza ejecutoria, por lo que resulta imperativo analizar de fondo las solicitudes de suspensión que no se han resuelto, pues alguna de ellas, por argumentos o pruebas distintos a los examinados inicialmente, podrían dar lugar a la procedencia de la cautela.

**3.10.3. Por consiguiente, como en el caso de autos la designación cuya nulidad se pretende fue suspendida provisionalmente, carece de objeto analizar de fondo las peticiones que se elevaron con el mismo propósito**, lo que no tendría lugar de haberse negado la medida cautelar, pues bajo tal hipótesis habría que analizar de fondo las solicitudes con tal fin, lo que a toda luces justifica que en uno y otro caso, se contemple un tratamiento diferenciado, que en manera alguna es contrario al derecho a la igualdad, pues se trata de diferentes situaciones de hecho y derecho.” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, esta Sala respecto a la solicitud de medida cautelar requerida en el presente caso, se ordenará estarse a lo resuelto en el auto del 14 de junio de 2022 proferido dentro del proceso No. 50001-23-33-000-2022-00104-00 con ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, a través del cual, entre otras decisiones, se decretó la suspensión provisional de la elección del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ como Contralor Municipal de Villavicencio, según el Acta No. 067 del 11 de abril de 2022, de la Sesión Plenaria del Concejo Municipal de Villavicencio.

---

<sup>24</sup> Ver: 1) Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 5 de junio de 2018, Rad. 11001-03-24-000-2015-00395-00, M.P. Oswaldo Giraldo López. 2) Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de noviembre de 2018, Rad. 11001-03-24-000-2016-00057-00, M.P. Oswaldo Giraldo López. 3) Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 5 de abril de 2018, Rad. 11001-03-24-000-2013-00554-00(1492-17), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. 4) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 1º de febrero de 2018, Rad. 47001-23-33-000-2017-00191-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro. 5) Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 31 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-28-000-2018-00111-00, M.P. Rocío Araújo Oñate. 6) Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 15 de diciembre 2017, Rad. 11001-03-24-000-2015-00163-00, M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. 7) Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 13 de octubre de 2017, Rad. 11001-03-24-000-2015-00128-00, M.P. María Elizabeth García González.

## Otras decisiones

Se advierte que el señor José Enrique Molina Rojas mediante correo electrónico enviado el 15 de junio de 2022 allegó memorial en el que señala que aporta copia del Oficio 455 del 16 de mayo de 2020 emitido por el Presidente del Concejo Municipal de Villavicencio, para los fines pertinentes, sin embargo, se evidencia que el mentado memorialista no es sujeto procesal dentro del presente asunto, razón por la cual, se requerirá para que informe si es su deseo hacer parte del *sub lite* en calidad de coadyuvante en los términos del artículo 228 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad Electoral, promovida por YEFFERSON POSSO MOSQUERA contra el acto de elección contenido en el Acta de Sesión Ordinaria No. 067 del 11 de abril de 2022 del Concejo Municipal de Villavicencio, en la que se eligió como Contralor Municipal de Villavicencio al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ. Al proceso se le imprimirá el trámite de primera instancia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

**TERCERO:** La secretaría de esta Corporación deberá realizar la notificación personal al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ **dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la presente providencia** en la dirección informada por el accionante; **de no ser posible dicha notificación, la parte demandante deberá** cumplir con el trámite dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, es decir, efectuar la notificación por aviso que se deberá publicar en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral (Municipio de Villavicencio), esto es, Llano 7 días, El Tiempo, La República y/o el Espectador, a elección del demandante. El aviso deberá señalar su fecha y la

de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, aun cuando se surta la notificación personal prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 275 del CPACA, **la parte demandante** deberá realizar la publicación del aviso en dos periódicos de amplia circulación, con el fin de informar a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado (inciso segundo del literal c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA). Aviso que **elaborará la Secretaría** dejando registro en el aplicativo SAMAI y que el demandante deberá publicar por una vez en dos (2) periódicos, en cualquiera de los siguientes Llano 7 días, El Tiempo, La República y/o el Espectador a elección de la parte actora, con circulación en el Municipio de Villavicencio.

Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, **se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.**

**La parte demandante allegará al proceso** copia de las páginas de los periódicos en donde aparezca el aviso. Una vez acreditada la realización de los avisos aquí ordenados, **por secretaria, remítase** copia del aviso, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar. Los costos que puedan acarrear dicha diligencia correrán a cargo de la parte actora.

**La Secretaría de este Tribunal** realizará el aviso al que hace referencia el presente numeral, quedando a cargo de la parte actora el retiro, trámite y costo de la publicación del mismo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE al CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (numeral 2, artículo 277 CPACA).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público (numeral 3 del artículo 277 ibídem y el artículo 199 del CPACA).

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado de esta providencia al demandante. (Numeral 4, artículo 277 C.P.A.CA).

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr en la forma prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 277 y el artículo 279 del CPACA.

**OCTAVO:** Por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial, el Twitter del Tribunal Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta Corporación [www.tameta.gov.co](http://www.tameta.gov.co) (Numeral 5 artículo 277 C.P.A.CA).

**NOVENO: ESTARSE A LO RESUELTO** en el auto del 14 de junio de 2022 proferido dentro del proceso No. 50001-23-33-000-2022-00104-00 con ponencia de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, a través del cual, entre otras decisiones, se decretó la suspensión provisional de la elección del señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ como Contralor Municipal de Villavicencio, según el Acta No. 067 del 11 de abril de 2022, de la Sesión Plenaria del Concejo Municipal de Villavicencio.

**DÉCIMO: REQUERIR** al demandante para que aporte en debida forma (legible en su integridad y totalidad) el acto acusado Acta de Sesión Plenaria No. 067 del 11 de abril de 2022, en la cual se eligió como Contralor Municipal al señor CARLOS ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** al señor José Enrique Molina Rojas para que informe si es su deseo hacer parte del *sub lite* en calidad de coadyuvante en los términos del artículo 228 del CPACA.

**DÉCIMO SEGUNDO: Por SECRETARÍA** infórmese de esta acción a los

Despachos de los MAGISTRADOS TERESA HERRERA ANDRADE, CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA y CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ, para que procedan con el estudio de la acumulación, si a bien lo tienen; de conformidad con el artículo 282 del CPACA, en el momento procesal pertinente.

**DÉCIMO TERCERO:** Se advierte a los intervinientes dentro del presente asunto, que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir los parámetros del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación se entenderá no válida; en caso de no atenderse dicho requerimiento, podrán incurrir en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5 del artículo 79 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión N° 3 de la fecha, mediante Acta No.018. Se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA**

**Magistrado**

**(Ausente con permiso)**

**NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

**Magistrada**

**TERESA HERRERA ANDRADE**

**Magistrada**